

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

| | |
|-------------------------|------------|
| Por un año. | Pesetas 25 |
| Por seis meses. | 13 |
| Número suelto. | 0,25 |

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

| | |
|----------------------------------|--------------------|
| Las providencias judiciales. . . | 0,50 pesetas línea |
| Los de subastas. | 0,40 » » |
| Los demás no determinados. . . | 0,30 » » |

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.).
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 4 de septiembre).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Dr. general de Administración, con fecha 29 del mes de agosto próximo pasado, me dice lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por don Juan del Corro contra providencia de ese Gobierno confirmando otra de la Alcaldía de Riotuerto ordenando al recurrente la suspensión del cierre de un terreno, sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, a fin de que en el plazo de veinte días, a contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos o justificantes conducentes a su derecho».

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas, de conformidad con lo que dispone el artículo 25 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de octubre de 1889.

Santander, 3 de septiembre de 1917.

El gobernador,
Luis Richi y Molero.

CIRCULAR

Con esta fecha se eleva al Ministerio de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por don Jesús Gutiérrez contra providencia de este Gobierno confirmatoria de un acuerdo del Ayuntamiento de Vega de Liébana que anuló otro anterior adoptado en sesión subsidiaria y por el que se dispuso abonar al recurrente varias cantidades devengadas en concepto de sueldos como secretario de dicha Corporación y por otros trabajos de Secretaría.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento y a los efectos del reglamento para la ejecución de la ley de procedimiento administrativo de 19 de octubre de 1889.

Santander, 4 de septiembre de 1917.

El gobernador,
Luis Richi y Molero.

Inspección y contraste de pesas y medidas

CIRCULAR

Debiendo de procederse en el actual año, a la comprobación y contraste de las pesas, medidas y aparatos de pesar del sistema métrico decimal, único legal, en los partidos judiciales de Potes y Cabuérniga, de acuerdo con lo propuesto por el señor fiel contraste de esta provincia, he dispuesto que dichos trabajos se realicen en Potes los días 19 y siguientes del corriente mes, hasta el 1.º de octubre siguiente que dará comienzo en el partido judicial de Cabuérniga, señalando las indicadas fechas para que se lleve a efecto en las respectivas cabezas de partido. Desde éstas, según previene el artículo 61 del vigente reglamento, el fiel contraste marcará el orden en que han de ser recorridos los diversos Ayuntamientos.

Los señores alcaldes tendrán muy presentes las disposiciones reglamentarias que han de cumplirse con motivo de este servicio y que se hallan insertas en el BOLETIN OFICIAL número 4 del corriente año.

Santander, 4 de septiembre de 1917.

El Gobernador,
Luis Richi y Molero.

DISTRITO FORESTAL DE SANTANDER

APROVECHAMIENTOS

Por Real orden de fecha 11 del actual, aprobatoria del plan provisional de aprovechamientos para el año forestal de 1917 a 1918, se previene a esta Jefatura que a los Ayuntamientos cuyos pueblos tengan derecho a aprovechamientos vecinales se les señale un plazo para presentar las cartas de pago del 10 por 100 del importe de aquéllos o manifiesten si renuncian durante el año forestal al disfrute, en cuyo caso debe procederse a su enajenación en pública subasta, y que si transcurrido el plazo señalado no presentasen la carta de pago, ni dieran aviso de la renuncia al aprovechamiento, se proceda sin contemplación contra tales Municipios, hasta conseguir el abono de dicho 10 por 100 conforme a lo dispuesto en la Real orden de 31 de marzo de 1891, acudiendo, si fuera preciso, a los medios coercitivos señalados en las leyes.

A este efecto he acordado el plazo de dos meses, que espirará el 30 de noviembre próximo, para que los Ayuntamientos presenten en estas oficinas las citadas cartas de pago, relativas al 10 por 100 del importe de todos los aprovechamientos vecinales concedidos en sus respectivos montes y que figuran en los estados que se insertan a continuación de los siguientes pliegos de condiciones.

Santander, 28 de agosto de 1917.—El ingeniero, Juan Herreros.

Pliegos de condiciones bajo las cuales se han de verificar los aprovechamientos de los montes públicos de esta provincia, dependientes del Ministerio de Fomento, durante el año de 1917 a 1918.

PLIEGO NÚMERO 1

Condiciones reglamentarias a que han de sujetarse los aprovechamientos forestales adjudicados mediante subasta pública.

1.^a Las subastas de productos forestales cuyo valor no exceda de 5.000 pesetas se celebrará en la Casa Consistorial del Ayuntamiento donde radique el monte, según el Catálogo, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia de un funcionario del Ramo designado por el señor ingeniero jefe del mismo y previa fijación de los correspondientes anuncios.

2.^a Las subastas a que se refiere la condición anterior se verificarán por pujas abiertas entre los que quieran tomar parte en los remates. Las pujas se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, transcurrida la cual, se hará la adjudicación provisional al postor cuya proposición resulte ser la más ventajosa.

3.^a Si el valor de la tasación excediese de 5.000 pesetas, la subasta será doble y simultánea, celebrándose una en la oficina del distrito forestal de esta capital, bajo la presidencia del señor ingeniero jefe, delegado del señor Inspector de la segunda Inspección, con asistencia de un Notario público, y otra en la Casa Consistorial del Ayuntamiento donde radique el monte, ante el Alcalde, asistiendo a ella un empleado del Ramo y un Notario público, pudiendo éste ser reemplazado por el Secretario del Ayuntamiento y dos testigos en el caso de no existir en la localidad y no ser fácil la traslación de otro punto. En estas subastas las proposiciones se harán precisamente en pliegos cerrados, con sujeción a la fórmula que designe el anuncio de subasta y acompañando la carta de pago que acredite haber entregado en la Caja de Administración de Hacienda de esta provincia, en la Depositaria municipal, el 5 por 100 del precio de la tasación como fianza para presentarse como licitador. Los pliegos se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, transcurrida la cual se hará la adjudicación provisional al postor cuya proposición sea más favorable. De resultar con precios iguales dos o más de las reputadas como beneficiosas, se abrirá entre sus autores una nueva licitación por espacio de un cuarto de hora, y en pujas abiertas que no podrán bajar de 25 pesetas; pero si alguno quisiera aumentar el precio ofrecido, se deducirá por la suerte a favor de quién se ha de adjudicar el remate.

4.^a Todas las subastas se celebrarán en los días y horas

que se ordene en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sirviendo de tipo para las mismas la cantidad en que han sido tasados los productos, declarándose como nulas o no hechas las proposiciones que no cubran este precio.

5.^a No podrá tomar parte en las subastas la autoridad que las presida, los individuos del Ayuntamiento, los Secretarios y los Alcaldes de barrio de los pueblos dueños de los montes, ni los funcionarios del Ramo, porque, además de declararse nulos los remates así hechos, tendrán que abonar los contraventores, como multa, un 20 por 100 del importe de la subasta y los perjuicios que se sigan.

6.^a La persona por quien quedó un remate deberá presentar en el acto un fiador abonado o, en su defecto, entregará en la Depositaria municipal correspondiente el 5 por 100 del importe de la proposición en garantía de éste, pudiendo servir esta cantidad para completar la fianza que ha de prestar después como rematante.

7.^a Los Alcaldes remitirán certificación de las actas de subasta, antes de transcurrir tres días desde la fecha de su celebración, al ingeniero jefe del Distrito, quien las someterá a la aprobación del señor Inspector.

8.^a Las reclamaciones que se intenten contra las subastas se presentarán en un plazo que no exceda de ocho días, a contar de la fecha de su celebración, dirigidas por conducto de la Jefatura del Distrito al señor Inspector de la segunda Inspección, quien resolverá acerca de las mismas, con recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Fomento, dentro del plazo de treinta días, contados desde el de la notificación. Los remates, no obstante, producirán sus efectos una vez aprobados, por el señor Inspector, quedando atendidos los rematantes a los resultados del recurso que se entable.

9.^a Aprobada la subasta, el rematante consignará en la Depositaria municipal correspondiente, dentro de los diez días siguientes al de serles notificada la aprobación, un 10 por 100 del precio del remate, que servirá de garantía del contrato. Esta cantidad se renovará si se agotase por efecto de las multas y resarcimientos que se les exigiese, y no podrán reclamarla hasta que el ingeniero jefe del Distrito forestal certifique que ha cumplido bien todas las condiciones del pliego. Dentro de los treinta días siguientes al de la notificación de la aprobación de la subasta, el rematante depositará en arcas municipales el 90 por 100 del precio del remate. Depositará además en poder del habilitado de este Distrito la cantidad que determina la Instrucción aprobada por la Real orden de 5 de febrero de 1909, con arreglo a la siguiente nota:

Maderas.—El aprovechamiento hasta 25 metros cúbicos, 1,22 pesetas por cada metro cúbico; de 26 a 50 metros cúbicos, 38 pesetas, más 1,30 pesetas por cada metro cúbico que exceda de 25; de 51 a 100 metros cúbicos, 70,50 pesetas, más 1,08 pesetas por cada metro cúbico que exceda de 50; de 101 a 200 metros cúbicos, 124,50 pesetas, más 0,65 pesetas por cada metro cúbico que exceda de 100; de 200 a 400 metros cúbicos 189,50 pesetas, más 0,54 pesetas por cada metro cúbico que exceda de 200.

Leñas.—En aprovechamientos hasta 100 estéreos, 0,34 pesetas por estéreo; de 101 a 200 estéreos, 34 pesetas más 0,25 pesetas por cada estéreo que exceda de 100; de 101 a 400 estéreos, 59 pesetas, más 0,17 pesetas por cada estéreo que exceda de 200; de 401 a 800 estéreos, 93 pesetas, más 0,08 pesetas por cada estéreo que exceda de 400; de 801 en adelante, 125 pesetas, más 0,05 por cada estéreo que exceda de 800.

Ingresarán también los rematantes los tantos por 100 que a continuación se expresan, de lo que ascienda la subasta.

De una a 500 pesetas, el 1 por 100; de 501 a 1.000 pesetas, 5 pesetas, más el 0,75 por 100 en lo que exceda de 500, de 1.001 a 5.000 pesetas, 8,75 pesetas, más el 0,50 por 100 ídem ídem 1.000; de 5.001 a 10.000 pesetas, 28,75 pesetas, más el 0,25 por 100 ídem ídem de 5.000, y de 10.001 en adelante, 41,75 pesetas, más el 0,10 por 100 ídem ídem de 10.000.

10. La persona a quien se adjudique un remate no podrá ceder ni traspasar el todo o parte de los productos rematados sin autorización del señor Inspector, contando con la anuencia del dueño del monte y mediante la presentación de la debida fianza por parte del nuevo interesado. Los infractores a esta condición quedarán sujetos a las responsabilidades que determina el artículo 24 del Real decreto de 8 de mayo de 1884. En caso de defunción del rematante, sus herederos quedarán obligados al cumplimiento del contrato.

11. No podrá darse principio a las operaciones de aprovechamientos sin que antes preceda la orden del ingeniero jefe del Ramo. Las licencias se expedirán inmediatamente que se reclamen, debiendo presentar al efecto los reclamantes en las oficinas del Distrito forestal, la carta de pago en que se acredite el ingreso en las arcas del Tesoro del 10 por 100 del importe de la subasta, con destino a gastos de mejora y repoblación y el certificado en que se acredite o haga constar se han

satisfecho en respectiva Depositaria municipal, a disposición del pueblo dueño del monte, las cantidades a que se refiere la condición 9.^a

El no cumplimiento de estas disposiciones en todo o en parte conlleva la nulidad de la subasta.

12. El rematante que diera principio a un aprovechamiento sin la autorización competente y los requisitos necesarios, perderá los productos cortados, si están en el monte, y a más se le exigirá su importe como multa o el doble de su valor si aquéllos han desaparecido.

13. El rematante que dejare transcurrir el plazo sin haber terminado lo el aprovechamiento perderá los productos que aún no haya extraído del monte y lo que hubiere entregado a cuenta del importe del precio del remate, con arreglo a las condiciones del contrato; todo lo que cederá en beneficio del dueño del monte, salvo el diez por ciento de dicho valor, que ingresará en las arcas del Tesoro, abonando también los daños y perjuicios.

14. El rematante que dejare transcurrir los plazos señalados en la regla 9.^a sin haber hecho los depósitos que en la misma se mencionan, pagará una multa igual al 10 por 100 del importe del remate, además de la reparación de los perjuicios causados al dueño del monte, entendiéndose que renuncia al aprovechamiento licitado, que deberá salir inmediatamente a nueva subasta bajo el precio de tasación fijado al anunciarse la primera subasta.

15. Los Alcaldes de los Ayuntamientos darán cuenta inmediata al ingeniero jefe del Distrito forestal del exacto cumplimiento de lo dispuesto en las condiciones 9.^a y 14.

16. El justiprecio de dichos daños y perjuicios se hará por un funcionario del ramo y por un perito, provisto del correspondiente título, nombrado por el rematante. En caso de discordia se nombrará por el Juez del partido un tercer perito que la dirima, y a cuyo fallo deberá estarse.

17. No podrá el rematante establecer dentro del monte ni a menos de 1.600 metros de sus límites, carboneras, talleres de sierra, ni parques o depósitos para los productos del aprovechamiento, sin el competente permiso del ingeniero-jefe, salvo dentro de fincas particulares, aunque se hallen a menos distancia que la señalada; pero siendo en este caso los dueños responsables de los daños que se causen a los montes por efecto de las mismas.

En todo caso, los funcionarios del distrito, Guardia civil y autoridades locales ejercerán en estos parques o depósitos, talleres de sierra y carboneras, la vigilancia necesaria a evitar que en ellos se depositen productos de procedencia fraudulenta.

A estos efectos los dueños de dichos parques, talleres de aserrar y carboneo, donde se depositen o elaboren productos debidamente aprovechados en los montes a cargo de este distrito, no opondrán el menor obstáculo al personal indicado para que ejerza la inspección que estime procedente; que para facilitarla, los dueños o concesionarios de dichos parques, etcétera, presentarán en la Alcaldía nota detallada de las altas y bajas que produzcan, en forma tal, que sea siempre posible conocer la existencia en el depósito, taller de sierra y carboneras. Se considerarán fraudulentos los productos allí hallados en exceso.

18. En las carboneras, talleres de sierra y parques o depósitos autorizados por el señor ingeniero jefe no se consentirán otros productos que los procedentes del aprovechamiento para el que fueron concedidos, considerándose como fraudulentos los que allí se hallen procedentes de otra corta, aunque sea legal, quedando responsables los rematantes si en el término de cuatro días no denuncian el hecho a la autoridad correspondiente. La petición de estas concesiones tendrá que presentarse al señor ingeniero jefe antes que se verifique la entrega de los aprovechamientos, porque, de lo contrario, no serán atendidas.

19. Una vez señalados por el funcionario del ramo el sitio o sitios destinados a los usos a que se refieren las condiciones anteriores, no podrán ser aumentados ni variados, bajo la pena de una multa que no será menor del uno por ciento del valor del aprovechamiento, abonando además los daños y perjuicios que puedan originarse.

20. Los hornos de carbón deberán ser vigilados de día y de noche por el número suficiente de operarios, y al acabarse la operación se dejarán aquéllos perfectamente apagados. Los rematantes, en todo caso, serán responsables de los daños y perjuicios que al monte se sigan por descuidos manifiestos en esta operación.

21. El establecimiento de los talleres de sierra se sujetará a las reglas siguientes:

1.^a No podrá conducirse al taller trozo alguno de madera que no haya sido antes marcado en ambos topes al pie de su respectivo tocón.

2.^a El largo de cada trozo no podrá ser mayor del doble de la longitud de las piezas que se trate de obtener, a fin de que necesiten sólo un tronzo y conserven, cada una de las dos porciones que resulten, la marca en uno de los topes.

3.^a Las piezas de pequeñas dimensiones, como tabla, ripia, largueros, etc., se conservarán unidas en cada rollo o trozos por una de sus cabezas, que será la que lleva señal de marco.

4.^a Las piezas que no puedan conservarse en rollo, como traviesas, cabrios, etc., se procurará que lleve cada una alguno de los varios marcos puestos al trozo de que procedan, y si esto tampoco fuera posible, se marcará cada uno separadamente, pero para esta operación el rematante reunirá las piezas de madera en el orden de colocación que tenían antes de ser aserradas, para que se reconozca su legitimidad.

5.^a Los rematantes no podrán exigir se les marque en los talleres ninguna pieza de madera hasta que esté terminada la operación del aserrado en todos los productos de la licencia que piense beneficiar de este modo.

6.^a Igualmente los rematantes no podrán pedir más de una contada en blanco y lo harán en oficio dirigido a esta Jefatura por conducto de la Alcaldía respectiva, antes de transcurrir los dos tercios del plazo dentro del cual ha de quedar terminado el aprovechamiento, plazo que habrá de contarse desde la fecha del acta de entrega correspondiente. Y si por su conveniencia el rematante o rematantes pidieran o dieran lugar a más de una contada en blanco, se accederá a ello, siempre que las atenciones del servicio consientan en los funcionarios del ramo practicar esta operación; pero los gastos que por tal servicio se originen serán de cuenta de los rematantes, y al objeto depositarán en esta Jefatura la cantidad en metálico a que asciendan aproximadamente las indemnizaciones y gastos del movimiento del funcionario que haya de verificar tales trabajos, teniendo en cuenta que para los sobreguardas será de 3 pesetas diarias las indemnizaciones que devenguen y otras 3 los gastos del movimientos y para los ayudantes e ingenieros, por expresado concepto, las que señalan las instrucciones vigentes en la materia, siendo de advertir que el servicio gratuito será el último que se practique, por tanto de abono el o los que le procedan.

22. Los rematantes deberán tener ultimadas todas las operaciones de corte y trazado de árboles tal y como hayan de ser extraídos del sitio de aprovechar, antes de terminar los dos tercios del plazo fijado al aprovechamiento; debiendo dedicar el último tercio a la saca o extracción de productos. Dentro de este último tercio de dicho plazo el distrito podrá disponer sea practicada la operación de contada y marcaje en blanco; y si por falta de cumplimiento, por parte del rematante, de lo estipulado en la presente condición, no pudiera hacerse o quedar terminada indicada operación, abonará los gastos ocasionados al personal que debió verificarla antes de que tenga lugar la operación final, a cuyos efectos se le girará por el distrito la correspondiente cuenta.

23. Hecha la contada y marcaje en blanco, total o parcialmente, estará el rematante en disposición de extraer del monte los productos previa la obtención de la correspondiente *nota y factura* a que se refiere el reglamento de transportes forestales, aprobado para esta provincia por Real orden de 5 de febrero de 1908.

24. Cuando el rematante pida o dé lugar a más de una contada o marcaje en blanco obtendrá para cada operación la correspondiente *nota y factura*, en la que constará el número de árboles a que se refieren estos documentos, así como el de piezas producidas por esos árboles y su cubicación y el de estéreos de leña en su caso.

25. Queda prohibida toda concesión de prórroga a los plazos fijados para determinar los aprovechamientos, lo mismo que la rescisión del contrato celebrado, cualquiera que sean las razones que se aduzcan, excepto en los casos siguientes:

1.^o Cuando los aprovechamientos se hayan suspendido por actos procedentes de administración.

2.^o En virtud de disposición de los Tribunales, fundada en una demanda de propiedad; y

3.^o Si se viese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevaciones, avenidas u otros accidentes de fuerza mayor, debidamente justificados.

26. Las solicitudes de prórroga o de rescisión del contrato, fundadas en cualquiera de los casos expresados en la condición anterior, se dirigirán al Ilustrísimo señor Director general de Agricultura, por conducto del ingeniero jefe; pero se advierte que no se dará curso a las instancias si no se presentan antes de que caduque el plazo señalado para terminar el aprovechamiento, así como tampoco sin que se hallen cumplidamente justificados sus motivos por información de las autoridades locales y sin oír a los dueños de los montes.

27. Contra las resoluciones de las solicitudes a que se refiere la condición anterior, se podrá recurrir en alzada ante el

excelentísimo señor Ministro de Fomento dentro del plazo de treinta días, a contar desde el de la notificación de la resolución.

28. Si a consecuencia de la rescisión del contrato hubiese que devolver al rematante el precio satisfecho por el aprovechamiento no realizado, podrá celebrarse un nuevo remate para satisfacer ese crédito, siempre que la buena conservación del monte lo permita y no hubiese caducado aún la concesión del plan y entonces será una de las condiciones impuestas al nuevo adjudicatario el satisfacer al anterior la suma que en tal concepto reclame legítimamente.

29. Los contratos de aprovechamiento se entenderán hechos a riesgo y ventura, fuera de los casos previstos en la condición 21, y los rematantes no podrán reclamar indemnización por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país, o cualesquiera otros accidentes imprevistos, les ocasionen.

30. Los rematantes habrán de dejar el terreno de la corta limpio de los despojos de la misma, advirtiéndose que a su costa podrá hacerse esta operación, así como todas las que no se ejecuten estando ordenadas.

31. En cumplimiento de todas las condiciones del pliego es ejecutivo, con apremio personal contra los rematantes, sus socios fiadores. También se procederá contra éstos, de igual modo y mancomunadamente, por el pago de daños y perjuicios, restituciones o multas en que incurriera el principal interesado.

32. Los Alcaldes cuidarán, bajo su responsabilidad, de unir a cada expediente de subasta un ejemplar de este pliego de condiciones y otro del anuncio del remate en su caso.

33. Los Ayuntamientos y Administradores de los montes podrán agregar a estas condiciones las económicas y administrativas que consideren convenientes y que les incumbe extender; pero habrán de redactarlas bajo las bases de las reglamentarias y facultativas de este pliego y remitir copia de ellas al ingeniero jefe del ramo, antes de celebrarse las subastas, para que se pueda exigir su cumplimiento.

34. En los casos determinados en este pliego se estará siempre a lo dispuesto en la legislación vigente del ramo.

35. Los rematantes de productos forestales darán cuenta a la Alcaldía del pueblo donde el monte radique, y al distrito forestal del punto de residencia habitual.

PLIEGO NÚMERO II

Condiciones reglamentarias bajo las cuales se verificarán los aprovechamientos forestales con destino a atenciones vecinales.

1.^a No se podrá empezar ningún aprovechamiento vecinal sin que proceda la licencia expedida por el ingeniero jefe del distrito forestal, porque, de lo contrario, será considerado como abusivo.

2.^a Esta licencia se dará inmediatamente que se reclame antes del 30 de noviembre de 1917. Para obtenerla y aunque se refiera a disfrutes gratuitos, deberán presentar los concesionarios, en las oficinas del distrito forestal, la carta de pago en que se acredita el ingreso en la Caja de la Administración de Hacienda pública de la provincia del 10 por 100 de la cantidad líquida del valor de los productos con destino a gastos de mejora y repoblación de montes.

Para los aprovechamientos concedidos a determinados vecinos por precio de tasación, los Ayuntamientos obtendrán una sola licencia, presentando además de la carta de pago de la Caja de la Administración de Hacienda acreditando el ingreso del 10 por 100 del importe de dichos aprovechamientos, la de haberse entregado en Depositaria municipal el 90 por 100. A estos efectos, se recaudará de los interesados por los Ayuntamientos, cuando estos lo estimen conveniente, pero siempre antes del 31 de diciembre, el total importante de lo a cada uno concedido.

Si alguno de estos interesados no ingresare cuando el Ayuntamiento lo acuerde, se entenderá que renuncia al disfrute de lo que le fué concedido.

En estos casos, los ingresos del 10 y 90 por 100 se referirán al total de lo recaudado, y los Ayuntamientos pondrán en conocimiento de la Jefatura de Montes cuáles son los disfrutes que no han de realizarse, para que pueda detallarse este particular en la misma licencia, que no será expedida después de la indicada fecha 31 de diciembre.

Obtenida la licencia los Ayuntamientos lo pondrán en conocimiento de los interesados, como expresa la siguiente prevención tercera.

3.^a Los Ayuntamientos obtendrán de una sola vez la licencia para ejecutar todos los aprovechamientos vecinales de los pueblos de su Municipio, mediante la presentación al ingeniero jefe de los documentos que se detallan en la condición anterior.

Obtenida la licencia, el Ayuntamiento cuidará de poner en conocimiento de los pueblos concesionarios, por copia literal de aquella, la parte que a cada cual interese.

4.^a Queda prohibida toda concesión de prórroga a los plazos fijados para terminar los disfrutes, excepto en los casos mencionados en la condición 21 de las reglamentarias del pliego para las subastas, y los que lo soliciten fundándose en algunos de los motivos allí expuestos, lo harán en la forma que se expresa en la condición 22 del mismo pliego.

5.^a Los concesionarios que empezaran un aprovechamiento sin la competente autorización y los requisitos necesarios, perderán los productos cortados si están en su monte, sin perjuicio de abonar el importe como multa, y además su valor si aquéllos han desaparecido.

6.^a Se prohíbe a los concesionarios vender o cambiar las maderas y leña que se les conceda gratuitamente o por su precio de tasación o aplicarlas a otro destino que aquel para que se le concedió derecho de uso, pues de hacerlo así se considerará abusivos; pero se permitirá el transporte de aperos de labor a Castilla a los vecinos que tienen este derecho, fundado en antiguos privilegios y reconocido por la Administración.

7.^a No se permitirá carbonear ni aserrar en los montes las leñas y maderas que se concedan para atenciones vecinales.

El apartado o apilamiento de los productos deberá hacerse de acuerdo con el empleado del ramo encargado de vigilar el aprovechamiento, en los sitios más claros de los montes y donde pueda causar menos perjuicio, no consintiendo en los mismos más ni otros productos que los procedentes de la concesión, considerándose como fraudulentos los que allí se hallen procedentes de otro aprovechamiento, aunque sea legal.

8.^a Las cortas destinadas a repartirse entre los vecinos no se permitirán hacer por ellos, juntos ni separados, sino que el administrador del monte nombrará una persona que las haga, y, una vez hechas, se procederá a la distribución según estuviese reglamentada u ordenada. Los Alcaldes o Ayuntamientos que otra cosa hicieren incurrirán en las responsabilidades consiguientes.

9.^a Los gastos que ocasionen las operaciones de corta y repartimiento de leña se satisfarán por los partícipes en proporción a la cantidad de producto que cada uno perciba.

10. En los montes mancomunados los aprovechamientos se han designado solo bajo el punto de vista de su posibilidad, por lo que, si hubiera duda en la distribución, se suspenderán los disfrutes hasta que se resuelvan los conflictos que ocurran, a menos que no sea indispensable realizarlo, a juicio del ingeniero jefe del Distrito forestal, en cuyo caso se podrán ejecutar después de afianzarse el valor de los productos por el dueño que les utilice, del modo y forma que se determinen.

11. Cuando un particular desista de llevar a cabo un aprovechamiento que haya pedido, o lo deje caducar, habrá de abonar un 5 por 100 del importe de los productos, como multa.

12. Transcurrido el plazo señalado sin haberse terminado un aprovechamiento, perderán los concesionarios los productos que aún no hayan extraído del monte y el importe de lo entregado a su cuenta, con arreglo a las condiciones del contrato; todo lo que cederá en beneficio del dueño del monte, salvo el 10 por 100 de dicho valor, que ingresará en las arcas del Tesoro, y además se les exigirá la indemnización de daños y perjuicios.

13. Son aplicables a estos aprovechamientos las condiciones 29 y 30 del pliego núm. 1 de las reglamentarias.

PLIEGO NÚMERO III

Condiciones facultativas a las que han de sujetarse toda clase de aprovechamientos.

1.^a Los aprovechamientos se harán en la cantidad, montes, sitios y del modo que se expresa en los estados insertos en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

2.^a Una vez hecha una adjudicación, no se podrá por ningún concepto, variar el producto objeto de la misma, porque de hacerlo así, abonará el rematante o concesionario, por vía de multa el doble de lo aprovechado, restituyendo los productos o su precio y abonando los daños causados.

3.^a La entrega de los montes a los interesados se hará por un funcionario del ramo, acompañado de una Comisión del Ayuntamiento, de la que formará parte un representante del dueño del monte, y con asistencia, a ser posible, de la pareja de la Guardia civil que se designe. De la operación se levantará un acta, que se extenderá por duplicado, en la que se consignará el estado en que se encuentre el terreno de la corta y 200 metros alrededor, así como los productos que pudieran faltar, único objeto de esta diligencia.

Todas las operaciones que se efectúen sin ese requisito se considerarán como abusivas, castigándose según se establece

en las condiciones 12 y 5.^a de las reglamentarias de los pliegos de subasta y aprovechamientos vecinales, respectivamente.

4.^a Las reclamaciones por falta de productos se harán en vista de los resultados del acta de entrega y antes de transcurrir tres días desde su fecha y de empezar la corta. De haberse sustraído los productos, los rematantes concesionarios tendrán derecho a la devolución de las cantidades entregadas a cuenta de su precio; mas no podrá subsanarse la falta con un nuevo señalamiento de productos, cuando no lo permita la consignación del plan, a menos que no se obtenga una concesión extraordinaria de la Superioridad, y en uno y otro caso se habrá de contar con el consentimiento del dueño del monte.

5.^a Todas las operaciones de los aprovechamientos, incluso las de corta y extracción de los productos, se ejecutarán en los plazos consignados en la correspondiente casilla de los estados. Los plazos empezarán a regir desde la fecha de la entrega del monte a los rematantes o concesionarios por un empleado del ramo, cuyo acto se ha de hacer necesariamente en el término de quince días, a contar desde aquel en que la Jefatura del distrito forestal expida la oportuna licencia.

6.^a Los plazos rigen para cada aprovechamiento, sin que puedan acumularse en el caso de que un mismo rematante adquiera diversos lotes.

7.^a En los aprovechamientos que se verifiquen por poda, limpieza, descabezamiento, rozo y matarrasa, la operación material de la corta sólo podrá ejecutarse desde 1.^o de octubre de este año al 31 de marzo del que viene, y, por tanto, terminará el plazo de dicha corta en 1.^o de abril próximo, pudiendo dedicarse el resto del tiempo señalado, si lo hubiere, a las operaciones subsiguientes del disfrute, como extracción de los productos, carboneo de los mismos cuando haya derechos a él, etc., etc.

8.^a Los aprovechamientos deberán estar terminados al finalizarse el año forestal, o sea en 30 de septiembre de 1918. Los plazos que concluyan más allá de este día por no pedirse el respectivo permiso con la debida anticipación, quedarán necesariamente reducidos al tiempo comprendido entre aquella fecha y la que lleva la licencia, cualquiera que sea el término fijado para efectuar todas las operaciones del aprovechamiento.

9.^a Desde la fecha de entrega hasta que se dé el descargo del aprovechamiento, los rematantes y concesionarios quedan obligados al pago de las multas, restituciones y resarcimientos de daños y perjuicios que se causen dentro de los límites señalados al disfrute, y en una zona de 200 metros a su alrededor si no denuncian al causante del daño en el término de cuatro días.

10. Los aprovechamientos se ejecutarán bajo la dirección del funcionario del ramo que se nombre, quien, en unión de una Comisión del Ayuntamiento y una pareja de la Guardia civil, cuidarán de que no se cometan abusos, pero sin que las responsabilidades que todos estos contraigan libren a rematantes o concesionarios de las en que puedan incurrir por falta de cumplimiento a las condiciones de los pliegos.

11. No se cortarán por el pie más ni otros árboles que los que estén señalados con el marco del Distrito en el tronco y en el tocón; no se aprovecharán más ni otra clase de leñas que las designadas, ni tampoco se efectuarán en los montes más cortas que las terminantemente precisadas.

12. La corta de los árboles se hará siempre por encima de la marca, cuidando que ésta no sufra deterioro y quede fija en el tocón, porque de lo contrario se considerará el árbol como cortado fraudulentamente. La caída de los árboles se dará en la dirección que cause menos daño al arbolado, y si los hubiere gemelos sólo se cortará el brazo marcado, practicándose esta operación de modo que no sufra daño el que haya de quedar en pie. El valor de los árboles que resulten tronchados y destrozados se abonará por los interesados con arreglo a la tasación que haga un funcionario del ramo, y además una cantidad igual por daños y perjuicios, si bien podrán los rematantes utilizar estos árboles.

13. Queda prohibida la corta de todo árbol sin marca, en cuyas ramas se hubiera enredado alguno de los marcados, hasta que no se abone su importe y el de los daños, e igualmente se considerará como abusiva la corta de árboles para vuelo de hacha, recomposición de caminos y otros usos semejantes.

14. Las extracciones de leñas muertas y rodadas se efectuarán sin cortar árbol alguno que no esté marcado ni ramas ni matas verdes que se hallen en pie, sea cuales fueren el vigor con que vegetan y los motivos que se aleguen; y tampoco se aprovechará, al verificarse esta clase de extracciones, producto alguno maderable, por insignificante que sea.

15. Los aprovechamientos de leñas señalados por superficie se llevarán a cabo dentro de los límites que se demarquen; prohibiéndose cortar árboles y variar los hitos y señales que sirven para la demarcación.

16. En las rozas de matas bajas o cortes a matarrasa se darán los cortes oblicuos y a flor de tierra, con instrumentos bien cortantes y de modo que no resulten arranque de corteza, desgajadura ni extracción de tierra vegetal.

17. En las cortas a matarrasa no se cortará ningún árbol, sea cual fuese su lozanía. En las rozas de arbustos sólo se aprovecharán las matas de esta clase, respetando todo pie de roble y haya, por pequeño que sea. En el caso de permitirse la corta de matas de estas dos especies, se dejarán los resalvos que se prevengan.

18. Las entresacas se efectuarán según proceda y se disponga en cada caso, debiendo entresacarse, por regla general, los pies torcidos, secos, defectuosos y mal configurados de las dimensiones que se determinen y dejarse los lozanos y bien configurados a las distancias que se precisen.

19. Las podas se ejecutarán de modo que los árboles queden bien guiados y despojados de las ramas secas e inútiles, los espolones y berrugas que impidan su buen crecimiento y configuración y conforme a los árboles que hará podar el funcionario del ramo encargado de dirigir el aprovechamiento para que sirvan de modelo. Los cortes se darán oblicuos y muy limpios, con instrumentos bien afilados, evitándose el desgarrar de la corteza y leña, y no se permitirá cortar la guía de ningún árbol ni descabezar más que los que hayan sido descabezados otra vez.

20. No se podrán hacer cortar en los montes ni sacar los productos de ellos antes de salir el sol ni después de ponerse. Tampoco se consentirá encender fuego más que en las chozas y talleres.

21. Los productos forestales no se extraerán de los montes sin que antes los reconozca el funcionario del ramo y la pareja de la Guardia civil encargada de vigilar el aprovechamiento. De ser maderables los productos, habrán además de marcarse las piezas en sus dos topes y al pie de sus respectivos tocnes, por el expresado funcionario, para legitimar su procedencia.

22. La saca o arrastre de los productos se hará por los carriles de los montes; si éstos no fuesen suficientes, por los que designen con anticipación los empleados del ramo, a petición del concesionario.

23. Al procederse a la extracción o arrastre de los productos se tendrá especial cuidado en no estropear ni deteriorar el repoblado, pues de estos daños serán responsables los rematantes concesionarios.

24. Se prohíbe la extracción de frutos, hierbas, pastos, semillas, raíces, hojas frescas o secas, estiércoles, piedras, tierras, arenas, caza, pesca y de todo otro cualquier producto de los montes cuyo disfrute no esté completamente autorizado.

25. Se prohíbe a los rematantes y concesionarios de maderas estampar marcas ni otra clase de señales en los topes de las piezas, pudiendo solamente colocarlas en las tablas y cantos de las mismas si estuviesen escuadradas, o un espejo hecho en la superficie de la curva de los que están en rollo, a fin de evitar la confusión de marcas que dificulten el conocimiento de las oficiales.

26. Terminado que sea un aprovechamiento, los interesados lo pondrán en conocimiento del funcionario del ramo que le dirija, a fin de que con asistencia del rematante o concesionario, de una Comisión del Ayuntamiento y pareja de la Guardia civil que se nombre, se reconozca cómo se ha verificado, se haga la contada en blanco y se examine el estado del monte en la comprensión de la corta y en una zona de 200 metros a su alrededor. De la operación se levantará acta por triplicado, que firmarán todos los que asistan al reconocimiento de verificación, y en su virtud se expedirá el certificado a que hubiere lugar. De haber daños se exigirá la debida responsabilidad a los rematantes o concesionarios, previo, el oportuno expediente, quedando los productos que existan en los montes y fianza prestada afectos a esta responsabilidad.

27. En 1.^o de octubre de 1918 se darán por caducadas las adjudicaciones hechas, exigiéndose a los rematantes y concesionarios las consiguientes responsabilidades si no hubiesen en aquella fecha terminado todas las operaciones de los aprovechamientos a no ser que se les conceda prórroga para continuarlas.

28. Estas responsabilidades y las a que se refieren las condiciones 2.^a y 9.^a se exigirán, en su caso, a las entidades administrativas a quienes se expidan las licencias para ejecutar los aprovechamientos; pero los Ayuntamientos podrán hacerlas recaer en las Juntas Administrativas o Comisión de Montes siempre que demuestren que no han cumplido las órdenes e instrucciones y denunciar a sus causantes dentro del término precitado en la condición 9.^a de este pliego; los rematantes o concesionarios serán responsables de las faltas que cometan los delegados, obreros, hacheros, conductores, y demás empleados suyos en las operaciones de la explotación.

29. Las contravenciones a estas condiciones serán castigadas con las penas consignadas en las Ordenanzas y demás disposiciones vigentes del ramo.

PLIEGO NÚMERO IV

Condiciones a que han de sujetarse los aprovechamientos de pastos en los montes.

1.^a La introducción de los ganados al aprovechamiento de los pastos en los montes no deberá hacerse sin que preceda la licencia expedida por la Jefatura del Distrito forestal. La contravención será castigada con una multa igual al valor de lo aprovechado.

2.^a Esta licencia se expedirá a nombre de los Ayuntamientos, quienes cuidarán de dar a todos los partícipes, según la pertenencia de los montes, copia literal de la licencia en la parte que les interesa.

3.^a Para obtener esta licencia deberá presentarse por los interesados, en la oficina del Distrito forestal la carta de pago en que se acredite el ingreso en la Caja de la Administración de Hacienda pública de la provincia del diez por 100 de la tasación de los productos y el documento necesario en que se haga constar el ingreso del resto de dicha tasación en la Depositaria municipal a disposición del dueño del monte.

Las licencias serán obtenidas antes de 30 de noviembre de 1917, y transcurrido dicho día sin haberla obtenido, los pastos concedidos serán tenidos como sobrantes y serán por tanto subastados.

4.^a Los Alcaldes de los Distritos municipales darán una relación de los pastores y ganados que cada uno ha de guardar al guarda de Montes y Guardia civil encargados de la custodia del monte respectivo.

Los pastores irán provistos de los documentos que los acrediten como tales pastores, haciendo constar el número, especie y clase del ganado que custodian. Estos documentos serán expedidos por los Ayuntamientos o pueblos dueños de los montes, siendo obligación de los pastores presentarlos a los empleados del ramo y ayudar a éstos en el reconocimiento de los ganados.

5.^a Para el aprovechamiento de los pastos se atenderán los interesados a lo consignado en los estados del plan de aprovechamientos inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

6.^a No se podrá introducir ninguna clase de ganados en los terrenos que hayan sufrido algún incendio después del año 1912, en los tallares que tengan menos de seis años, en los sitios que estén acotados ni fuera de los límites que se designen, porque de lo contrario se incurrirá en la multa que determinan las disposiciones vigentes.

7.^a Los Ayuntamientos y pueblos dueños de los montes podrán acotar al pastoreo los montes que tengan por conveniente, dando cuenta de ello al ingeniero jefe del distrito forestal, a fin de que lo tengan en cuenta al expedir la licencia al señor comandante de la Guardia civil de la provincia para que haga respetar dicho acotamiento. Este acotamiento no podrá durar menos del año forestal.

8.^a Al frente de las cabañas y de los rebaños de ganado habrá, por lo menos, un pastor cuya edad no baje de 16 años.

9.^a El dueño del ganado que se encuentre en los montes y cuyo pastor no se halle provisto del permiso expresado en las condiciones anteriores, o que conduzcan mayor número de cabezas o de distinta especie que el detallado en el mismo, será considerado como contraventor, y como tal, castigado.

10. Será responsable de los daños causados por el ramoneo el dueño del ganado que se encuentre dentro de un radio de 167 metros alrededor del sitio donde se haya cometido, y cuando no los hubiera a esta distancia ni aparezca dañador en las diligencias que se instruyan, recaerá la responsabilidad sobre todos los dueños de los ganados que pasten en el monte.

11. La misma responsabilidad se exigirá por los daños que se adviertan en los tallares o en las superficies acotadas para viveros u otros fines conducentes a la mejora y repoblación del monte, ya se hallen determinados sus límites con mojones bien con otras señales cualesquiera.

12. Los pastores serán responsables de los incendios que ocurran si al instalar sus hogares no lo hacen en los sitios que los empleados del ramo les emplacen y con las precauciones necesarias para evitar un siniestro.

13. Las cabañas o chozas de los pastores y los rediles se situarán en los puntos destinados desde antiguo a estos usos, y de no haberlos, donde lo señalen los citados funcionarios.

Para su construcción y servicio podrán utilizar las leñas muertas y rodadas, exigiéndose en otro caso la consiguiente responsabilidad por las ramas o árboles que se corten.

14. Las cabañas dormirán en las majadas y seles que por antiguas ordenanzas tienen designadas y el tiempo que en ellas se fija.

15. La entrada y salida del ganado se hará por los caminos y veredas del monte, y si no fueran suficientes, por los que con antelación señalen dichos empleados, teniendo siempre la precaución de no atravesar por ningún terreno acotado.

16. Terminada que sea la época del aprovechamiento, no se permitirá ya pastar en el monte a ninguna clase de ganados y entónces se practicará un reconocimiento para expedir el certificado a que haya lugar.

17. Los Ayuntamientos y administradores de los montes podrán agregar a estas condiciones las puramente administrativas que consideren oportunas y las de igual clase que las Ordenanzas especiales o antiguas concordias consignen, pero habrán de remitir una copia de ellas al señor ingeniero jefe del ramo para exigir su cumplimiento.

18. En los casos no determinados en este pliego se estará siempre a lo dispuesto en la legislación vigente del ramo.

19. Las contravenciones a las cláusulas de este pliego serán castigadas con las penas consignadas en las ordenanzas y demás disposiciones vigentes del ramo.

20. Para que ninguno alegue ignorancia, los alcaldes tendrán de manifiesto este pliego en los sitios acostumbrados, lo harán saber a todos los vecinos que hayan de introducir sus ganados en los montes y expresarán al dorso del certificado que deben expedir, según la condición 4.^a, los límites de las superficies que están acotadas.

21. Los Ayuntamientos y las Juntas administrativas de los pueblos tendrán en cuenta sus convenios arbitrales, los respetarán y harán cumplir, siempre que no se opongan a las leyes y reglamentos vigentes por las que se rigen los aprovechamientos forestales en general, ni a las condiciones facultativas aquí consignadas.

PLIEGO NÚMERO V

Condiciones a que ha de sujetarse el aprovechamiento de la caza.

1.^a Serán aplicables a los aprovechamientos de la caza las condiciones 1.^a a la 12 de las incluidas en el pliego número 1, inserto en este BOLETÍN OFICIAL.

2.^a Los rematantes o concesionarios de esos aprovechamientos de caza se atenderán además estrictamente a cuanto previene la vigente ley de Caza de 16 de mayo de 1902.

3.^a No se consiente el ejercicio de la caza en los montes en que este aprovechamiento haya sido subastado a otras personas que a los concesionarios o a las por éstos autorizadas por escrito. Los que cazaren sin acreditar la competente autorización sufrirán las consecuencias de haber cazado en vedado.

4.^a Los concesionarios quedan obligados a colocar señales indicadoras de *Vedado de caza* a que se refiere el artículo 9.^o de la ley, sin cuyo requisito no podrán perseguir a los cazadores que, provistos de la oportuna licencia, cacen en los montes objeto de aprovechamientos de caza subastados.

5.^a Para obtener la correspondiente licencia de aprovechar la caza será condición indispensable, además del cumplimiento de las condiciones 1.^a a la 12 del pliego número 1, inserto en este BOLETÍN, la de pagar un guarda por cada grupo de montes que constituyan un solo aprovechamiento de caza, según los estados insertos a continuación, a razón de dos pesetas diarias, que ingresarán por mensualidades en la Habilidad del Distrito forestal con la debida anticipación, guardas que serán nombrados por la Jefatura a propuesta del concesionario, y cuya misión será la de perseguir y denunciar a todo infractor de las disposiciones del ramo de Montes, además de la vigilancia y custodia de la caza.

6.^a Las subastas se verificarán en los términos municipales donde radican los montes objeto de este disfrute, en los días señalados en el correspondiente estado, publicado a continuación en el BOLETÍN OFICIAL.

7.^a Los contratos de esta clase de aprovechamientos se entenderán hechos como dispone la condición 25 del pliego número 1, y por espacio de cinco años, con objeto de que el rematante pueda remunerarse de los desembolsos a que queda obligado, y a los gastos de propagación de las especies animales que crea convenirle y que no sean de los clasificados como dañinos por la ley y Reglamento de caza vigente y de aquellos otros que, aunque no comprendidos en esta clasificación, sean tenidos en la localidad como perjudiciales, los que habrán de ser siempre tenidos como caza libre, a tenor de lo mandado en los artículos 39 y siguientes de dicha ley.

8.^a La declaración de animales perjudiciales no clasificados así por la ley de Caza se hará por el Distrito forestal a propuesta de los dueños de los montes.

PREVENCIÓN FINAL

Cuando una subasta de productos forestales (maderas, pie-

dra, caza, etc), sea adjudicada por varios años, se entenderá que el precio del remate es siempre anual, y, por tanto, que anualmente habrá de ingresarse por el rematante en arcas municipales del dueño del monte el 90 por 100 del total precio de remate, y que anualmente habrá de obtener la correspondiente licencia de aprovechar; que será expedida por la Jefatura previa presentación de la carta de pago que acredite haber ingresado el dicho 90 por 100 en arcas municipales y el 10 por 100 restante en arcas del Tesoro, con destino a mejoras y repoblación de montes.

PLIEGO NÚMERO VI

Condiciones a que ha de ajustarse el aprovechamiento de raíz de genciana.

1.^a La subasta se verificará con arreglo a las bases generales que rigen para los demás aprovechamientos del plan forestal y que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

2.^a El rematante se obligará a no descepar la planta y cortar sólo las raíces grandes, dejando siempre las pequeñas en su tierra para que con su ulterior desarrollo pueblen de nuevo el suelo.

3.^a Para conseguir que las raíces que queden en el suelo puedan brotar al año siguiente en buenas condiciones, empleará el rematante una tijera de podar u otro instrumento adecuado, debidamente afilado, que corte las raíces sin producir desgarramiento.

4.^a Después de reconocida la operación anterior por un empleado de Montes, tendrá la obligación el rematante de dejar el suelo allanado y en las condiciones en que se encontraba antes de efectuar el aprovechamiento.

5.^a El disfrute no empezará antes de que haya pasado el tiempo de la diseminación natural de la planta, para tratar de asegurar la repoblación de este modo, fijándose, por lo tanto, la fecha 1.^o de noviembre como propia para que comience aquél.

6.^a No se propondrá aprovechamiento de genciana en ningún monte sin que hayan transcurrido cinco años desde el anterior disfrute, para garantizar el debido desarrollo de la planta en este período de tiempo, que ya se estima suficiente.

PLIEGO NÚMERO VII

Pliego de condiciones para la subasta y aprovechamiento de la pesca.

1.^a Es objeto de este arrendamiento el disfrute, por el plazo de cinco años (contados desde la fecha de la oportuna entrega) de la pesca de toda clase que se críe en el trozo del río que se subasta.

2.^a La subasta se anunciará con 15 días de anticipación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Santander.

3.^a Aquella tendrá lugar en las oficinas del Ayuntamiento, ante el Alcalde del mismo o persona que le represente, con asistencia de un funcionario del ramo que designe el ingeniero jefe, el día y hora que se fije al efecto.

4.^a La subasta versará únicamente sobre el valor de la pesca objeto del disfrute en los cinco años de duración del arrendamiento, tomando como base el tipo anual de tasación, no admitiéndose proposición alguna que no cubra la tasación de los cinco años.

5.^a Para tomar parte en la subasta será necesario acreditar haber depositado en arcas municipales el 20 por 100 del tipo anual, a disposición del ingeniero jefe del Distrito forestal como garantía del remate.

6.^a La subasta a que se refiere la condición anterior se verificará por pujas abiertas entre los que quieran tomar parte en los remates. Las pujas se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, transcurrida la cual, se hará la adjudicación provisional al postor cuya proposición resulte ser la más ventajosa.

7.^a No podrán tomar parte en la subasta la autoridad que las presida, los individuos del Ayuntamiento, el Secretario y Alcalde de barrio del pueblo dueño del monte ni los funcionarios del Ramo, porque, además de declararse nulo el remate así hecho, tendrán que abonar los contraventores, como multa, un 20 por 100 del importe de la subasta y los perjuicios que sigan.

8.^a La persona en que quede un remate deberá presentar en el acto un fiador abonado, o en su defecto, entregarán en la Depositaria municipal correspondiente un 20 por 100 del importe de la proposición, en garantía de ésta, pudiendo servir esta cantidad para completar la fianza que ha de prestar después como rematante.

9.^a El resultado de la licitación se hará constar en un acta firmada por interesados, uniéndose aquélla las protestas que

puvieran presentarse y fueran admitidas por el presidente.

El Alcalde remitirá certificación del acta de subasta, antes de transcurrir tres días desde la fecha de su celebración, al ingeniero jefe del Distrito, quien la someterá a la aprobación del señor inspector.

10. Las cantidades depositadas por los restantes licitadores serán devueltas en el momento de declararse la adjudicación provisional del disfrute.

11. La adjudicación definitiva del remate se hará por la Inspección del Servicio hidrológico forestal y piscícola, quien resolverá lo que proceda acerca de las reclamaciones presentadas.

12. El arrendatario queda obligado al sostenimiento, durante todo el año, de un guarda encargado de la vigilancia y custodia de la pesca, en el trozo del río arrendado, así como de las obras de mejora que en el mismo se ejecuten.

Dicho vigilante será nombrado por el ingeniero jefe del servicio piscícola de la provincia, a propuesta del adjudicatario, siempre que el indicado al efecto ofrezca a aquélla las necesarias garantías. Recibirá el jornal diario de 2 pesetas, que será abonado por el arrendatario, e ingresará por mensualidades en la Habilitación del Distrito forestal con la debida anticipación.

Dicho guarda, además de procurar la evitación de daños y perjuicios a la pesca, denunciará a los infractores de la legislación vigente y de las correspondientes condiciones de este pliego para la ejecución del disfrute.

13. No podrá darse principio a las operaciones de aprovechamiento sin que antes proceda la orden del ingeniero del ramo. La licencia se expedirá inmediatamente que se reclame, debiendo presentar al efecto, el reclamante, en las oficinas del distrito forestal, la carta de pago en que se acredite el ingreso en las arcas del Tesoro del 10 por 100 del importe de la subasta, con destino a gastos de mejora y repoblación, y el certificado que acredite o haga constar se han satisfecho en respectiva Depositaria municipal del 90 por 100 más la del 20 por 100 a que se refiere la condición 5.^a

14. Sólo podrán pescar en este trozo, menor de un kilómetro, el adjudicatario y las personas a quien éste autorice debidamente por escrito, no utilizándose por los pescadores más aparejos y artes que los legales, procediéndose contra el rematante en el caso de que alguna persona por él autorizada para la pesca emplease medios o artes prohibidos en la ley de Pesca de 27 de diciembre de 1907 y reglamento para su ejecución de 7 de julio de 1911.

Se cuidará igualmente por el arrendatario de guardar y hacer guardar con toda puntualidad y exactitud las épocas de veda, fijadas por la legislación de pesca fluvial, tanto para los peces, principalmente para los salmónidos, como para los cangrejos, haciéndole asimismo responsable, por el servicio piscícola de la provincia, de las transgresiones que se cometan contra esta condición por las personas por él autorizadas, o por las no denunciadas inmediatamente por el vigilante de la pesca.

15. Si al adjudicatario conviniera realizar alguna reforma u obra en dicho trozo del río, presentará antes el correspondiente proyecto en la Jefatura, no pudiendo dar principio a aquéllas hasta obtener la competente autorización, y sin que en caso alguno tenga derecho a reclamar abono o indemnización por dichas reformas u obras de su iniciativa.

16. Anualmente se soltarán por el arrendatario crías de truchas común en número no menor de 1.000 de las mismas por kilómetro del río arrendado. Dichas crías o jaramugos habrán de tener, cuando menos, cuatro meses.

La época de estas sueltas será fijada por la Jefatura del servicio, de acuerdo con el arrendatario, el cual deberá participar a la primera con 15 días de anticipación al fijado para dicha repoblación piscícola.

17. Tanto las diseminaciones anuales como las obras de mejora que se ejecuten en el trozo del río de que se trata, deberán ser inspeccionadas por un funcionario o empleado subalterno del servicio piscícola, invirtiendo en la visita el tiempo preciso para el objeto, y que nunca podrá exceder de cinco días devengando las dietas o indemnizaciones que correspondan, y cobrando los gastos de movimiento, todo lo cual se percibirá del depósito a que se refiere la condición 5.^a

18. El adjudicatario y el guarda cuidarán muy especialmente y con particular interés de favorecer la debida procreación de las truchas y salmones, protegiendo debidamente a la cría, y no pescando aquél ni permitiendo se pesque en los sitios que son desovaderos de los peces, o donde se reúne aquélla, sin que se consienta sean molestados u hostigados dichos peces en los pozos y madrigueras que buscan con preferencia, o donde suelen refugiarse.

19. Ni el arrendatario ni el vigilante podrán oponer el menor inconveniente para la captura en el trozo de este río de los reproductores que pudieran necesitarse por el personal de servicio piscícola para la obtención de gérmenes.

20. Son condiciones de este pliego las correspondientes prescripciones de la ley y reglamento de la Pesca fluvial.

PLIEGO NUMERO VIII

Condiciones a que ha de sujetarse el aprovechamiento de hayuco.

1.^a La subasta se verificará con arreglo a las bases generales que rigen para los demás aprovechamientos del plan forestal y que se publican en este mismo BOLETIN OFICIAL.

2.^a El fruto del haya se recogerá al caer del árbol o provocando su caída con ligeras sacudidas sin perjudicar sus ramificaciones con grandes golpes.

3.^a Este aprovechamiento podrá hacerse simultáneamente con el del pastoreo, sin que el concesionario tenga derecho a reclamación alguna por el hayuco que pueda consumir el ganado que realice este último.

4.^a El tipo que ha de servir para la subasta se fijará por el personal del Distrito cuando pueda apreciarse la importancia del fruto por estar suficiente desarrollado, debiendo considerarse como provisional la tasación consignada en el plan.

PLIEGO IX

Pliego de condiciones bajo las cuales se enajenará en pública subasta el aprovechamiento de corcho concedido en el plan vigente.

Primera.—La subasta y el aprovechamiento de corcho se sujetarán a lo dispuesto en los pliegos de condiciones números 1 y 3 insertos en este BOLETIN y a los siguientes particulares:

Segunda.—El descorche se realizará en los meses de julio y agosto y todas las operaciones relativas al aprovechamiento quedarán terminadas el 30 de septiembre de cada año.

Tercera.—Consistirá en el descortezamiento de todos los alcornoques de más de 60 centímetros de circunferencia que se encuentran en los sitios señalados en los montes, refiriéndose este descorche tanto al corcho primero o bornizo, como el segundo, o hembra.

Cuarta.—Se harán las operaciones de descorche con el mayor cuidado, a fin de no causar daño a los árboles que pudiese causar su muerte o influyesen perjuicio de la producción siguiente del corcho. Se emplearán para conseguir hacer el descorche instrumentos apropiados, tales el hacha, llamada corchera, y una palanca de madera resistente de forma espatulada en uno de sus extremos y algo flexible.

Quinta.—Al hacer los cortes, circulares y longitudinales, necesarios para el descorche, se cuidará de no alcanzar la capa de corteza madre o liber, y si por la adherencia del corcho a esta capa fueren de temer desgarramientos en el liber, se suspenderá el arranque, dándose a los cortes otra disposición o dejando el corcho sin desprender hasta encontrar ocasión más favorable en la misma u otra campaña.

Sexta.—El descorche se hará golpeando los bordes de las incisiones con cuidado para facilitar el desprendimiento de la capa suberosa, introduciendo luego por ellos la extremidad del astil del instrumento para separar poco a poco el corcho y evitando en lo posible las contusiones y heridas en la corteza madre.

Séptima.—El descorche se suspenderá los días de gran calor o de lluvias fuertes que pudieran ser perjudiciales para los árboles recién descorchados, a juicio del empleado del Ramo de Montes encargado de la vigilancia de la operación.

Octava.—Como operación previa del descorche el rematante deberá rozar el suelo o superficie asombrada de cada árbol, dejándola limpia de maleza. Los residuos de esta limpieza podrá extraerlos el rematante del monte, siempre con la vigilancia del empleado de Montes, o si lo creyese más conveniente, se quedarán en el monte en sitios que no pueda perjudicar al arbolado y que se le designará también oportunamente por el empleado mencionado.

Novena.—Siendo la subasta de corcho en los montes para 14 años, tendrá el rematante derecho y obligación de efectuar el descorche en ese período de tiempo de todos los árboles que reúnan las condiciones tercera y cuarta, y fijándose como se fija el período de crecimiento del corcho en catorce años, tendrá derecho a descorchar dos veces en los catorce años los árboles que se descorchen en los primeros y segundo año del arriendo.

Décima.—Al terminar el descorche anual, y antes de empezar la extracción de productos del monte, se extenderá el acta correspondiente, haciendo constar en ella, además de las condiciones en que el aprovechamiento se ha efectuado, el número de árboles descorchados y cantidad de corcho que ha producido en total.

Undécima.—Estando calculadas las existencias del corcho por aforo a ojo, el rematante no podrá reclamar si resultase menor cantidad que la aforada, así como tampoco tendrá que abonar nada si la diferencia fuese de más.

Duodécima.—En los casos no determinados en este pliego se estará sujeto a lo dispuesto en la legislación vigente del Ramo y con arreglo a ella serán castigadas las contravenciones que se cometieren en el monte.

Décimatercia.—El rematante queda obligado a ingresar anualmente la parte proporcional que corresponda, según el importe de la subasta, en la forma que se hace en los aprovechamientos de subasta.

Décima cuarta.—El rematante queda obligado a dejar desbornizados todos los árboles que tengan de 60 centímetros de circunferencia en adelante el año último del contrato.

Santander, 6 de junio de 1917.—El ingeniero jefe, Juan Herreros.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Manuel Pedregal Luege, juez de primera instancia del distrito del Este de Santander.

Hago saber: Que por el procurador don Alberto Capa Deusto, en nombre y representación de doña Teresa Rubio Escalona, vecina de esta ciudad, se ha presentado escrito solicitando se la declare heredera abintestato de su hermana de doble vínculo doña Antonia Rubio Escalona, que falleció sin testar en cuanto a la disposición de la nuda propiedad de sus bienes, en esta capital, con fecha diez de julio del corriente año.

En su virtud, y cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 984 de la ley de Enjuiciamiento civil, se llama a las personas que se crean con igual o mejor derecho que la solicitante doña Teresa Rubio a la herencia de la nuda propiedad de los bienes de la finada, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Dado en Santander, a veintisiete de agosto de mil novecientos diecisiete.—El juez, Manuel Pedregal.—P. S. M., Jesús Escobio

ANUNCIOS PARTICULARES

BANCO DE SANTANDER

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito de este Banco número 78.711, se ruega a la persona en cuyo poder se halle tenga la bondad de entregarle en las oficinas de este Establecimiento, advirtiéndose que están tomadas las medidas necesarias para que dicho resguardo no pueda hacerse efectivo, y que transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de este anuncio sin reclamación alguna, se expedirá nuevo resguardo, quedando el primero sin ningún valor y el Banco exento de responsabilidad.

Santander, 3 de septiembre de 1917.—El director gerente, José M.^o G. de la Torre.

Sociedad Vidrieras Cantábricas reunidas

REINOSA

La Sociedad anónima Vidrieras Cantábricas reunidas, con domicilio en Reinosa, celebrará la Junta general ordinaria que prescribe el artículo 13 de sus Estatutos, en el salón de sesiones de sus oficinas, Canalejas, 26, entre-suelo, derecha, a las once de la mañana del día 24 de los corrientes.

Reinosa, 3 de septiembre de 1917.—Por acuerdo del Consejo de Administración, el secretario y director gerente, Leonardo López.